



Bogotá, agosto de 2017

Doctor

**Efraín José Cepeda Sarabia**

Presidente Senado de la República

Congreso de la República

**Asunto:** Radicación Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_\_\_ de 2017 “por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”

Respetado Señor Presidente:

En nuestra condición de congresistas, nos disponemos a radicar ante el Senado el presente Proyecto de Acto Legislativo de iniciativa congresional *“por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”*, que tiene por objetivo estandarizar en 18 años la edad mínima requerida para ocupar la mayoría de los cargos de elección popular, con el fin de fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del país.

En este sentido presentamos a consideración del Senado de la República el presente proyecto, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Por tal motivo, adjunto original y tres (3) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

Cordialmente,

**Claudia López Hernández**

Senadora de la República

Partido Alianza Verde

**Angélica Lozano Correa**

Representante de la Cámara

Partido Alianza Verde

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**Proyecto de Acto Legislativo No \_\_\_\_\_ de 2017**

**“por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”**

**El Congreso de Colombia decreta:**

**Artículo 1°. Objeto.** El presente Acto Legislativo tiene por objeto promover la participación política de los jóvenes, desarrollar el artículo 40 de la Constitución Política y establecer los requisitos de edad mínima para los cargos de elección popular.

**Artículo 2°.** Adiciónese un párrafo al artículo 40 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido en un cargo de elección popular se requerirá ser ciudadano en ejercicio. No se podrán exigir requisitos adicionales de edad, salvo en los casos de Presidente de la República y Alcalde Mayor de Bogotá.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 172.** Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Artículo 177.** Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio.

**Artículo 5°.** Adiciónese un párrafo al artículo 303 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido Gobernador de un departamento se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.



**Artículo 6°.** Adiciónese un párrafo el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

**Artículo 7°.** **Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Claudia López Hernández**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**Angélica Lozano Correa**  
Representante de la Cámara  
Partido Alianza Verde

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de Acto Legislativo No \_\_\_\_\_ de 2017

**“por medio de la cual se modifican los artículos 40, 172, 177, 303 y 323 de la Constitución Política para incentivar la participación de los jóvenes en la vida política”**

### 1. PRESENTACIÓN

El presente Acto Legislativo tiene por objeto fomentar la participación de los jóvenes en la vida política del país. Para ello se establece que para ocupar cargos de elección popular se deberá contar con mínimo 18 años de edad en la fecha de la elección, sin que sea posible la exigencia de requisitos adicionales de edad. Esta regla tiene dos excepciones (i) Presidente de la República y (ii) Alcalde Mayor de Bogotá, para quienes la edad mínima de acceso será de 30 años.

Las disposiciones constitucionales que se proponen modificar, constituyen barreras para la construcción de la igualdad en la participación ciudadana, en tanto impide a una porción muy importante de la población el derecho a ser elegido, mediante una institución constitucional que no se corresponde con el carácter democrático de la Carta de 1991.

### 2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

**a. Estimular la participación de los jóvenes en política:** La disminución de la edad para ocupar el cargo de Senador, Representante a la Cámara, Gobernador y otros, **fomenta la inclusión y desarrolla el artículo 40 constitucional**, lo que permite que los jóvenes sean sujetos activos en la construcción de sociedad.

**b. Fomentar la igualdad en el acceso a los cargos de elección popular.** Las personas que cumplen los 18 años adquieren el estatus de “ciudadano en ejercicio”, siempre que no cuenten con limitaciones especiales. **En la actualidad el ciudadano en ejercicio no cuenta con una extensión igual de sus derechos** pues la mayoría de edad no les permite ser elegido para todos los cargos públicos, como si se lo permite a los ciudadanos con mayor edad; esta diferenciación resulta injustificada a la luz del principio de igualdad.

### 3. NORMATIVIDAD VIGENTE

#### 3.1. Régimen Constitucional

##### Participación de los jóvenes

La Constitución Política prevé varias disposiciones que resaltan la necesidad de incluir a los jóvenes en la vida política del país, y la obligación del Estado de promover que dicha inclusión sea real.

El **artículo 40** de la Constitución consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Además establece las facultades que tienen los ciudadanos para hacer efectivo este derecho. Bajo este presupuesto puede:

**1. Elegir y ser elegido.**

**2.** Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

**3.** Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

**4.** Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

El **artículo 45** de la Constitución señala que el Estado y la sociedad garantizan la **participación activa de los jóvenes** en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Por su parte, el **artículo 103** de la Carta, que se refiere a los mecanismos de participación democrática, señala que el *“Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”* (negrilla fuera del texto).

### Edad para acceder a cargos de elección popular

La Constitución Política establece las siguientes edades mínimas para ocupar los cargos de:

- Presidente de la República: **30 años** (artículo 191)
- Senador de la República: **30 años** (artículo 172)
- Representante a la Cámara: **25 años** (artículo 177)
- Diputado: **18 años** (artículo 299)
- El artículo 303 constitucional deja a la reglamentación de la ley las calidades para ser Gobernador.

### **3.2. Régimen Legal**

#### Participación de los jóvenes

El legislativo ha creado una serie de leyes que pretenden facilitar el desarrollo social y económico de los jóvenes con el fin de incorporarlos a la sociedad en condiciones de igualdad:

**a. Ley 1014 de 2006 - Ley de Fomento a la Cultura del Emprendimiento.** Señala 10 objetivos que buscan promover a los jóvenes emprendedores y a sus organizaciones.

**b. Ley 1429 de 2010 - Ley de Formalización y Generación de Empleo.** Tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de incentivar la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse.

**c. Ley 1622 de 2013 - Estatuto de Ciudadanía Juvenil.** Su objeto es garantizar a todos los jóvenes "el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país" (Artículo 1).

**d. Ley 1780 de 2016 – Ley de Empleo y Emprendimiento Juvenil.** Esta ley tiene por objeto



impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial para este grupo poblacional en Colombia.

### 3.3. Documentos Conpes

**La generación de oportunidad para los jóvenes, la prevención de su incorporación a grupos ilegales y la prevención del embarazo en adolescentes** ha sido de especial interés para el Gobierno; por ello, se han creado 3 documentos Conpes que buscan desarrollar políticas y lineamientos que respondan a esos objetivos.

**a. Conpes 173 de 2014** - Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes. Este documento busca generar una serie de acciones que permitan que la población joven del país pueda vincularse más y mejor al sector productivo. Así, se espera potenciar el rol de los jóvenes como actores claves en el desarrollo del país. Finalmente, busca desarrollar el capital humano de los jóvenes, de tal manera que estén mejor preparados al momento de decidir su futuro profesional y laboral.

**b. Conpes 3673 de 2010** - Política de prevención del reclutamiento y utilización de niños, niñas, adolescentes por parte de los grupos armados organizados al margen de la Ley, y de los grupos delictivos organizados.

**c. Conpes 147 de 2012** - Lineamientos para el desarrollo de una estrategia para la prevención del embarazo en la adolescencia y la promoción de proyectos de vida para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en edades entre 6 y 19 años.

#### Edad para acceder a cargos de elección popular

La Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, se ocupa de reglamentar la edad mínima para ocupar otros cargos de elección popular, así:

- Alcalde: **18 años** (artículo 86)
- Concejal: **18 años** (artículo 42)

- Edil: **18 años** (artículo 123)

El régimen del Alcalde Mayor de Bogotá tiene una regulación especial contenida en el Decreto 1421 de 1993 “por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá”; en ella se indica que para su elección se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República, es decir, el requisito de edad de **30 años**.

**Todo lo anterior evidencia el interés del legislador y la obligación del Estado en reconocer las particulares necesidades de los jóvenes y realizar acciones concretas para estimular su acceso a la vida laboral; sin embargo, el acceso a la vida política continúa siendo una materia pendiente.**

#### Jurisprudencia constitucional

La anterior premisa se encuentra respaldada por la Corte Constitucional. En la Sentencia C-862 de 2012, el Tribunal estudió el proyecto de ley estatutaria sobre ciudadanía juvenil (Ley 1622 de 2013), y señaló que la participación de la juventud en el ordenamiento colombiano no es un objetivo simple o retórico, sino que busca **integrar activamente a este sector de la población en la creación de las políticas que los afecten con el fin de brindar a las mismas un enfoque diferencial y adecuado a sus especiales necesidades y particularidades.**

La Corte además dijo que dicha participación se justifica por la concreción del **principio de democracia participativa**, pues es necesaria su visión en el planteamiento de soluciones de los problemas que los afectan.

**La Corte le ha otorgado a la participación política el carácter de derecho fundamental y por consiguiente de aplicación inmediata.** En la Sentencia T-235 de 1998, la Corte señaló que este derecho implica que aquellas personas que cumplan con las condiciones para su ejercicio, pueden participar en las tomas de decisiones que les interesen como elecciones, plebiscitos, referendos, ingresar o conformar partidos políticos, y ejercer control sobre las personas u órganos que detentan el poder político.

#### **4. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Los siguientes proyectos de ley han tenido trámite en el Congreso con el fin de estimular la participación de los jóvenes, sus objetos se refieren tanto a la modificación de la edad para

acceder a cargos de elección popular como al fomento de la vinculación laboral de los jóvenes.

- Proyecto de Acto Legislativo 140 de 2005 – Cámara: “Por medio del cual, se reforman los artículos 172, 177, 229, 312, 323, y 263 de la Constitución Política sobre las edades para ser elegido a corporaciones públicas de elección popular.”

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 21 años.
- Asambleas Departamentales: 18 años.
- Concejos Municipales: 18 años.
- Concejo Distrital: 18 años.
- Juntas Administradoras Locales: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

- Proyecto de Acto Legislativo 10 de 2013-Senado-: “por medio del cual se reforman los artículos 172 y 177 de la Constitución Política de Colombia, sobre los requisitos para ser elegido en el Senado de la República y la Cámara de Representantes.”

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Senado de la República: 25 años.
- Cámara de Representantes: 23 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

- Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2015 - Senado: “por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.”

Este proyecto propuso cambiar la edad para:

- Cámara de Representantes: 18 años.

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

- Proyecto de ley 071 de 2015 – Cámara: “por la cual se modifica y adiciona la ley 5ª de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”

**Motivo de archivo: Tránsito de legislatura.**

- Proyecto de ley 027 de 2015 – Senado: “por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013”

Este proyecto establece definiciones sobre joven, juventudes y otros conceptos asociados; establece funciones para los Consejos de Juventud y reglamento sus procesos.

Este proyecto de ley se encuentra en revisión de la Corte Constitucional.

## **5. LOS JÓVENES EN COLOMBIA**

Las proyecciones del DANE reflejan que en Colombia **hay seis millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y tres (6.857.873) colombianos y colombianas que pueden votar para elegir congresistas pero no pueden ser elegidos como tales.**

La expresión que contiene la disposición constitucional en discusión mantiene la paradoja que en Colombia se **es jurídicamente capaz para suscribir todo tipo de contratos, pagar impuestos y ser juzgado por delitos desde que se obtiene la mayoría de edad pero no se puede ser congresista ni gobernador**; ello separa injusta e inconvenientemente la calidad de ciudadano del congresista y gobernador con la de un sector muy significativo de la población.

**Limitar la participación en el Congreso de la República y de las gobernaciones a ciudadanos colombianos en la Constitución, va en contravía de los principios que inspiran la Constitución y es una barrera para la constitución de la ciudadanía plena,** limitando el ejercicio de la ciudadanía por una disposición sin mayor justificación constitucional y que reproduce una institución que en la historia constitucional de Colombia ha tenido diferentes expresiones.

## 6. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La edad para acceder a los cargos de elección popular ha sufrido cambios a lo largo de la historia del país, que se resumen a continuación:

Constitución	Artículo
<p>Constitución de Cundinamarca. Año: 1811</p>	<p>Título VI, artículo 37: Las cualidades que se requieren para ser miembro del cuerpo legislativo son las mismas detalladas en el título IV artículo 14.</p> <p>Título IV artículo 14: Para ser miembro de la representación nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, <b>dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio.</b></p>
<p>Constitución de la República de Tunja. Año: 1811</p>	<p>Capítulo 2, artículo 2: Para ser miembro del senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año y tener 35 años de edad.</p> <p>Para los representantes: 20 años de edad.</p>
<p>Constitución del Estado soberano de Antioquia: 1812</p>	<p>Artículo 7, sección segunda</p> <p>Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b>, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación sin pedir limosna ni depender de otros. Que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o difamatoria. <b>Que no sea sordo, mudo, mentecato, deudor moroso del tesoro</b></p>

	<p><b>público...</b> a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta, o provento que equivalga a doscientos pesos.</p>
<p>Constitución de la República de Cundinamarca Año: 1812</p>	<p>Título 3, artículo 8</p> <p>Para ser miembro de la representación nacional se requiere ser de edad de 25 años cumplidos , <b>dueño de su libertad</b>, que no la tenga empeñada por precio.</p>
<p>Constitución del Estado de Cartagena de Indias Año: 1812</p>	<p>Título VI, artículo 26</p> <p>Las cualidades que se requieren para ser miembros del cuerpo legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el título IV, artículos 6 y 7</p> <p><b>(Hombre libre</b>, que no haya manifestado su oposición a la libertad americana, que tenga penas ni deudas, etc.)</p>
<p>Cundinamarca y el congreso.</p> <p>Reforma del acta federal. Hecha por el congreso de las Provincias Unidas De La Nueva Granada.</p>	<p>Se decide no regular el aspecto de las legislaturas debido a la imposibilidad económica de hacer reformas legales, además que los demás poderes atribuidos a ellas fueron concentrados en el gobierno general y en el cuerpo beligerante.</p> <p>Reglamento del congreso del gobierno general de la Nueva Granada.</p> <p><i>De la naturaleza del gobierno general.</i></p> <p>Artículo 2: Han de ser naturales de las provincias unidas de la nueva granada, en ejercicio actual de los derechos del</p>

	<p>ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que ha de concurrir en los <b>que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.</b></p>
<p>Constitución o forma de gobierno del Estado de Mariquita. Año: 1815</p>	<p>Título VI, artículo 14</p> <p>Para ser miembro del cuerpo legislativo se necesita ser mayor de 21 años, <b>ser hombre libre</b> con vecindad de por lo menos seis años en cualesquiera de las provincias de la nueva Granada y domiciliado actual en esta y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencias ni a expensas de otro.</p>
<p>Constitución provisional de la provincia de Antioquia Año: 1815</p>	<p>Título II, artículo 4</p> <p>Tendrá derecho a elegir y ser elegido <b>todo varón libre</b>, mayor de 21 años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o inflamatoria, <b>que no sea sordo mudo, loco, mentecato</b>, deudor moroso del tesoro público, fallido culpable o alzado con la hacienda ajena.</p>
<p>Inicia el periodo de la gran Colombia Constitución de la república de Colombia 1821</p>	<p>Título III, artículo 21</p> <p>Para ser elector se requiere.</p>

1. Ser sufragante parroquial no suspenso.
2. Saber leer y escribir.
3. Ser mayor de 25 años cumplidos y vecino de cualquiera de las parroquias del cantón que va hacer las elecciones.
4. **Ser dueño de una propiedad raíz que alcance el valor libre de quinientos pesos, o gozar de un empleo de renta anual, o ser usuario de bienes que produzcan una renta de trescientos pesos anuales.**

#### Artículo 87

No podrá ser miembro de la cámara de representantes quien además de tener las cualidades del elector no tenga.

1. Calidad de natural o vecino de la provincia que lo elige
2. Dos años de residencia en el territorio de la república dos años antes de la elección
3. Dueño de propiedad raíz que alcance el valor libre de dos mil pesos o una renta anual de 500 pesos.

Artículo 95: para ser senador se necesita además de las cualidades del elector.

1. Tener 30 años de edad
2. Ser natural o vecino del departamento que hace la elección (sic)
3. Tres años de residencia en el territorio de la república inmediatamente antes de la



	<p>elección</p> <p>Dueño de la propiedad libre del valor de cuatro mil pesos o de una renta anual de quinientos pesos.</p>
<p>Constitución de la República de Colombia</p> <p>Año 1830</p>	<p>Edad para ser electo senador: 40 años cumplidos</p> <p>Cámara de representantes: 30 años</p> <p>Ambos debían ser dueños de propiedad raíz, que alcanzará el precio libre de 8000 pesos para senador, cuatro mil para cámara.</p>
<p>Constitución del Estado de La Nueva Granada</p> <p>Dada por la convención constituyente del año 1832</p>	<p>Título IV artículo 26</p> <p>Para ser elector se requiere.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Ser Granadino en ejercicio.</b></li> <li>2. Ser casado o haber veinticinco años de edad.</li> <li>3. Ser vecino de la parroquia</li> <li>4. Saber leer y escribir.</li> </ol> <p>Artículo 43: para ser Senador necesita.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano.</b></li> <li>2. Haber cumplido 35 años</li> <li>3. Ser vecino o natural de la provincia que hace la elección</li> <li>4. Tener cuatro años de residencia en la república, inmediatamente antes a la elección. Esto no excluye a quienes han estado ausentes en servicio de la república o por causa de su amor a la independencia y libertad de la patria.</li> <li>5. Ser dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de cuatro mil</li> </ol>

	<p>pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.</p> <p>Artículo 54: cámara</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser granadino de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadano</li> <li>2. Haber cumplido 25 años</li> <li>3. Ser vecino natural de la provincia que hace la elección</li> </ol> <p>Dueño de bienes raíces que alcancen el valor libre de dos mil pesos o tener una renta de trescientos pesos anuales, procedentes de bienes raíces o en defecto de esta una renta de 400 pesos anuales.</p>
<p>Constitución Política de la República de la Nueva Granada</p> <p>1843</p>	<p>Título V, artículo 23</p> <p>Para poder ser elector.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Ser granadino en ejercicio de los derechos del ciudadano</b></li> <li>2. Haber cumplido veinticinco años de edad.</li> <li>3. Ser vecino del cantor que se le nombra</li> <li>4. Saber leer y escribir</li> </ol> <p>Artículo 44, para ser senador.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Ser granadino por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano</b></li> <li>2. Haber cumplido 35 años de edad</li> <li>3. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre</li> </ol> <p>Ser dueño de bienes raíces que alcance al valor libre de cuatro mil pesos o en su defecto de una renta de 500 pesos anuales.</p>

	<p>Artículo 48, para ser representante.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Hallarse en ejercicio de los derechos del ciudadano</b></li> <li>2. Haber cumplido 25 años de edad</li> <li>4. Ser natural o haber sido vecino de la provincia en que se le nombre.</li> </ol>
<p>Constitución Política de la Nueva Granada.</p> <p>Año: 1853.</p>	<p>Capítulo I, artículo 7</p> <p>Con excepción de los empleos de Presidente y Vicepresidente de la República, para los cuales se necesita la cualidad de granadino de nacimiento, y tener treinta años de edad, para ninguno otro destino, con autoridad o jurisdicción política o judicial en la Nueva Granada, se exigirá otra cualidad <b>que la de ciudadano granadino.</b></p>
<p>Constitución Política de la Confederación Granadina</p> <p>1858.</p>	<p>Capítulo I, artículo 5</p> <p>Son ciudadanos hábiles para elegir o ser elegidos para los puestos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, <b>los varones granadinos</b> mayores de veintidós años, y los que no teniendo esta edad sean o hayan sido casados.</p>
<p>Constitución de los Estados Unidos de Colombia</p> <p>1863</p>	<p>Capítulo IV, artículo 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos, <b>los colombianos</b> varones mayores de 21 años, o que sean o hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquier religión.</p>
<p>Constitución de la República de Colombia</p> <p>Año: 1886</p>	<p>Título IX, artículo 94</p> <p><b>Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento</b> y ciudadano</p>

	<p>no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.</p> <p>Artículo 100. <b>Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio</b>, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.</p>
--	--

**Claudia López Hernández**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde

**Angélica Lozano Correa**  
Representante de la Cámara  
Partido Alianza Verde

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---